

Capítulo 8.

UNA APROXIMACIÓN AL PATRIMONIO INMATERIAL¹

José Manuel Núñez Jiménez
Universidad Católica de Ávila

1. INTRODUCCIÓN

Como señala el Preámbulo de la ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: “El concepto de patrimonio cultural ha seguido un ininterrumpido proceso de ampliación a lo largo del último siglo. De lo artístico e histórico y de lo monumental como valores y tipologías centrales, ha pasado a incorporar también otros elementos que integran una nueva noción ampliada de la cultura. Responde ésta a una nueva concepción derivada de la teorización científica de la etnología y la antropología, a la que se asocia un incremento de la conciencia social acerca de estas otras expresiones y manifestaciones de la cultura. Este proceso se podría sintetizar ahora en la propuesta doctrinal del tránsito de los «bienes cosa» a los «bienes actividad» o, dicho en términos más actuales, de los bienes materiales a los bienes inmateriales”.

Si bien analizaremos en el cuerpo de este capítulo, el vector distintivo entre el patrimonio material y el inmaterial, en esta última tipología

-
1. Este trabajo de investigación se ha realizado en el marco de la ejecución del proyecto titulado «Supporto local civil society organizations through Country Based Support Scheme (CBSS) NDICI Global Europe Thematic Program on Human Rights and Democracy Call for Proposals 2022–Guyana» cofinanciado por el programa Erasmus+ de la Comisión Europea para el bienio 2023-2025.

protectora nos referimos a un valor no tangible, cuyo soporte no procede de un elemento físico, sino de una simbología o valor que debe ser salvaguardado. No hablamos de algo etéreo, que carece de identidad espacial, sino que su “locus” se halla en un entorno difuso cuyo alcance en muchos casos, está referido a tradiciones, comunidades o prácticas no vinculadas y elementos estáticos o concretos, sino que en sí mismas son portadores de unos valores dignos de protección (Bessa, 2014.)

Esta ausencia de fisicidad concreta provocó durante años, que esta tipología cultural careciese de protección en el marco de una ley protectora del patrimonio, siendo un hecho nuevo la valorización jurídica de este patrimonio².

Como analizaremos a continuación, nuestro ordenamiento jurídico no ha dispensado atención alguna a las expresiones inmateriales hasta la promulgación de la Constitución de 1978 (Gabardón, 2016, p. 278), que recogió la preocupación internacional en esta materia representada entre otros en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948³, al

-
2. Preámbulo de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: “En efecto, la inserción de las manifestaciones culturales inmateriales en el ordenamiento jurídico es un hecho nuevo, que sólo ha empezado a tomar cuerpo en las últimas décadas, al compás de su creciente aprecio social. Esta inserción ha ido acompañada de un proceso de renovación jurídico doctrinal sobre el patrimonio cultural, en la que es obligado recordar la aportación en Italia, en la década de los años setenta del siglo precedente, de la llamada Comisión Franceschini y de la construcción doctrinal del iuspublicista Giannini, que proponen un nuevo concepto amplio y abierto de bienes culturales como «todo aquello que incorpora una referencia a la Historia de la Civilización forma parte del Patrimonio Histórico».
 3. Artículo 27 de la Declaración: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966⁴ y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Ha sido en Hispanoamérica donde los bienes culturales inmateriales han tenido un mayor reflejo en las constituciones nacionales y en sus ordenamientos jurídicos. Así, al igual que ocurrió con nuestra Constitución Española de 1978, en las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (1991), México (1917), Ecuador (2008), Bolivia (2009), Polonia (1997) o Portugal (1976) se hace una mención de este patrimonio inmaterial, con un nuevo cuño protector hasta ahora inexistente. Entre todos estos textos, es de señalar el artículo 216 de la Constitución brasileña de 1988, precepto que, además de incorporar, de forma novedosa en el lenguaje constitucional, una referencia a los bienes de naturaleza inmaterial incluye entre éstos «las formas de expresión» y «los modos de crear, hacer y vivir». Y, paralelamente, la legislación ordinaria de un número creciente de países viene incorporando leyes especiales del patrimonio

-
4. Artículo 15 del Pacto: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
- a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

inmaterial, entre las que cabe señalar las de Brasil (2000) y Portugal (Decreto-Lei nº 138/2009, de 15 de junio)⁵.

2. CONCEPTO DE PATRIMONIO INMATERIAL

El contenido de la expresión “patrimonio cultural” ha cambiado bastante en las últimas décadas, no limitándose a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional⁶.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida.

Su importancia no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios de un Estado, y reviste la misma importancia para los países en desarrollo que para los países desarrollados.

5. Preámbulo de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

6. <https://ich.unesco.org/es/qu-es-el-patrimonio-inmaterial-00003> consulta realizada el 15 de mayo de 2023

Como acabamos de mencionar anteriormente, la clave de esta tipología patrimonial viene dada por la concurrencia, en ocasiones, de una parte material, soporte de las manifestaciones inmateriales, y de otra no física, que se sostiene en la aceptación de una sociedad, lo que obliga a garantizar ese soporte de apoyo (Timón, 2009, p.65).

Pasamos a identificar los diferentes conceptos de patrimonio inmaterial, contenidos en diferentes normas.

2.1. La Constitución Española y la legislación de protección del patrimonio histórico

El surgimiento del patrimonio inmaterial se debe a los estudios etnográficos y antropológicos, de finales del siglo XIX, que fueron impulsando el florecimiento del interés hacia las formas de expresión de la cultura tradicional. Valga leer el Preámbulo de esta Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, para comprobar esta afirmación⁷.

Sin embargo, a diferencia del patrimonio histórico material, el ahora llamado patrimonio inmaterial no llegó a tener, durante la mayor parte de dicho siglo, un lugar en el sistema de protección jurídica del patrimonio. En efecto, la inserción de las manifestaciones culturales inmateriales en el ordenamiento jurídico es un hecho nuevo, que sólo ha

7. Preámbulo Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: "Para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, que entre los estudiosos de folclore en España, la labor de Antonio Machado Álvarez, padre de los hermanos Machado, y su entonces moderna y avanzada concepción del folclore, creador, en 1881, de la "Sociedad para la recopilación y estudio del saber y de las tradiciones populares", siguiendo la estela de otras iniciativas adoptadas en aquellos años fuera de España, principalmente en Inglaterra. Y esas reflexiones se irán consolidando con el amplio desarrollo científico de la antropología y la etnología a lo largo del siglo XX".

empezado a tomar cuerpo en las últimas décadas, al compás de su creciente aprecio social. Esta inserción ha ido acompañada de un proceso de renovación jurídico doctrinal sobre el patrimonio cultural, en la que es obligado recordar la aportación en Italia, en la década de los años setenta del siglo precedente, de la llamada Comisión Franceschini y de la construcción doctrinal del iuspublicista Giannini, que proponen un nuevo concepto amplio y abierto de bienes culturales como “todo aquello que incorpora una referencia a la Historia de la Civilización forma parte del Patrimonio Histórico”. Este proceso de valorización jurídica presenta dos campos diferenciados de concreción, el de los instrumentos internacionales y el del derecho interno.

Los bienes culturales inmateriales apenas fueron contemplados en las primeras normas generales del patrimonio cultural.

La Constitución Española de 1978 ofreció un marco conceptual ya claramente receptivo al patrimonio inmaterial, pionero en el contexto constitucional europeo. Esto es nítidamente perceptible a lo largo de su redacción. Ya el propio Preámbulo, quintaesencia del contenido del texto, es palmariamente expresivo cuando encomienda a la Nación española “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”.

Igualmente expresivo es el artículo 3.3, cuando, desde una perspectiva no exclusivamente lingüística sino cultural más amplia, declara la pluralidad lingüística española como una riqueza que ha de ser protegida como un patrimonio cultural: “la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural, que será objeto de especial respeto y protección”. Otro paso lo da el artículo 46 que, en primer lugar, desbordando las tradicionales denominaciones de patrimonio “histórico y artístico” agrega ahora un tercer valor, el “cultural”, que ensancha indudablemente el concepto de lo protegido para dar cabida a lo que ahora se denomina como cultura inmaterial. Por último, el artículo 149.1. 28ª redonda en la referencia al patrimonio cultural, junto al artístico y monumental español.

Si partimos de la constitución de 1978, su artículo 46 exige a los poderes públicos que garanticen “la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Promulgada la Constitución, el artículo 47 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (LPHE) vino a reconocer expresamente al patrimonio inmaterial, como valor histórico a conservar: “Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Por primera vez en el derecho positivo español, se da carta de naturaleza a los bienes no tangibles, que, sobre un bien, o de forma simbólica, suponen una riqueza que el ordenamiento no puede desatender, sino muy al contrario, debe mantener en el tiempo como un vestigio de las relaciones humanas en su diversidad cultural (Martínez, 2011, p. 143).

En sus artículos 46 y 47, la Ley 16/1985 hacen referencia a este nuevo patrimonio, bajo el nomenclátor de “patrimonio etnográfico”. En este concepto se integra no solo el patrimonio de las sociedades y tradiciones pasadas, sino también, el patrimonio cultural vivo de las comunidades actuales (Bermúdez, 2016, p. 5)

Será en el ámbito de la legislación estatal, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el texto que comience a considerar explícitamente los valores inmateriales anunciados en la Constitución, en la invocación a los “conocimientos y actividades”, en el seno del patrimonio etnográfico, como nuevo objeto de protección (Agudo, 2007, pp. 136-138). El Título VI, cuyo nomenclátor se identifica como Patrimonio Etnográfico, establece en el artículo 46 que forman parte del Patrimonio Histórico Español, “los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”.

A su vez, el artículo 47 especifica que “se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad”.

De igual modo, cabe señalar que todas las Comunidades Autónomas (Durán y Navarro, 2011, p. 6), en aplicación de sus competencias exclusivas en materia de patrimonio cultural, han procedido a la regulación normativa de esta materia. Así, la normativa autonómica sobre patrimonio histórico o cultural aprobada entre los años 1990 y 2013 ha venido incorporando, con diferentes fórmulas y denominaciones, los bienes culturales inmateriales.

Desde la interpretación de estas normas y junto a la legislación autonómica, creemos que hubiese sido suficiente normativa como para regular el patrimonio inmaterial, toda vez que “más Derecho no quiere decir mejor Derecho” (Barcelona, 2009, p. 1062).

2.2. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003, en su 32ª reunión

En Europa el Tratado de la Unión Europea, por primera vez y de manera expresa, previó que la Comunidad Europea contribuyese «al desarrollo de las culturas de los Estados miembros» y, lo que es más importante, se ampliasen los ámbitos de actuación de la Unión Europea de tal modo que la dimensión cultural de la nueva regulación resultase de gran interés respecto de la Unión Económica y Monetaria y, de modo más directo, en relación con el estatuto de la ciudadanía europea o, en la modificación introducida por el Tratado de Ámsterdam, con el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia (Ordóñez, 2005, p. 3). Se fue impregnando un mundo donde el peso de la cultura se encaminó al abordaje del protagonismo económico.

Esta inercia cultural europea (Carballeira, 2016, pp. 295-320), tuvo como hito principal la intervención de la UNESCO que reconoció la importancia que reviste el patrimonio cultural inmaterial, crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible⁸.

Dicha convención tuvo como objetivos a conseguir la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate, la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco y la cooperación y asistencia internacionales.

Se ofreció un primer concepto del patrimonio inmaterial como el conjunto de “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. Se trata de un legado transmitido a lo largo de generaciones, mantenido en el acervo de las distintas comunidades y grupos sociales, que ha presidido las relaciones humanas no solo como causa de convivencia e identidad, sino también interactuando con la naturaleza y su propia historia, infundiendo un sentimiento de pertenencia, identidad y continuidad a lo largo de sus vidas (López, 2004, p. 205).

Como señala el artículo 2 de la Convención, el “patrimonio cultural inmaterial”, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.

8. Como se destaca en la Recomendación de la UNESCO sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de 1989, así como en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 y en la Declaración de Estambul de 2002, aprobada por la Tercera Mesa Redonda de Ministros de Cultura.

- b) artes del espectáculo.
- c) usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) técnicas artesanales tradicionales.

El concepto ofrecido por la Convención de la Unesco, resalta estas manifestaciones culturales, identitarias del patrimonio inmaterial, propias de “comunidades, grupos y en algunos casos, individuos” que declaran que es parte integrante de su patrimonio cultural, debiendo ser reconocido por medio de la correspondiente declaración administrativa, sin más, por cuanto son la expresión más honda “del alma de un pueblo”⁹, reflejo de una tradición a la que no es fácil concebir un creador en origen, eso sí, desprovista de toda ideología por cuanto este patrimonio suele emanar desde abajo, desde el pueblo, hasta las élites sociales y artísticas (Sánchez Sáez, 2017, p. 226).

2.3. Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural

Puede sorprender que señalemos esta ley como precursora de la normativa española actual, pero es un hecho incontrovertido que la norma-

-
9. Preámbulo de la Ley 6/2015, de 2 abril, de Reconocimiento, Protección y Promoción de las Señas de Identidad del Pueblo Valenciano: “La identidad de un pueblo no queda fijada, con carácter indefinido e invariable, en un determinado momento o periodo de su historia, sino que, por su propia naturaleza, evoluciona y se va conformando a medida que sucesivas generaciones y nuevos acontecimientos de distinta índole la van amoldando. Son muchos los elementos que contribuyen a esa configuración progresiva y todos ellos constituyen la primera y más fehaciente prueba palpable de cómo una sociedad avanza sobre la base de un pasado compartido y hacia un futuro que también dejará su huella con el transcurso del tiempo”. La palabra “identidad” aparece citada 91 veces en distintos párrafos del articulado de esta norma.

tiva de 2015 surgió a impulso de los sucesivos recursos de inconstitucionalidad que se interpusieron contra la “Ley de los Toros”. El legislador se vio obligado a regular una materia identitaria de este país, contando con un gobierno proclive a la fiesta (Fernández de Gatta, 2014, p. 2).

Es importante destacar que la disposición final primera de esta Ley encomienda expresamente al Gobierno el impulso de las reformas normativas necesarias para recoger, dentro de la legislación española, el mandato y objetivos de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

Las corridas de toros hasta no hace mucho eran consideradas meros espectáculos públicos, a los que había que asegurar las medidas de seguridad pertinentes, las condiciones de accesibilidad para eventos de pública concurrencia y demás prescripciones técnicas que impongan las diferentes administraciones, cada una de ellas en el ámbito de las competencias que tenga atribuidas. Era el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, aprobado por RD 2816/1982, de 27 de agosto, junto con las leyes autonómicas, los que ahormaban el desarrollo de la “fiesta” a las condiciones mínimas de seguridad que requería la celebración de cada uno de los festejos. Este panorama cambió, a medida que ha ido surgiendo un ánimo y fervor antitaurino, fundamentalmente entre la población más joven.

Así las cosas, se aprobó la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Es su Preámbulo el que recoge que la Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia. Las fiestas o espectáculos taurinos incluyen no sólo a las corridas de toros sino un numeroso conjunto de tradiciones y festejos populares vinculados al mundo del toro, que a su vez comprenden lo que hoy entendemos por «Tauromaquia».

Todo esto es signo de identidad colectiva, y ello justifica que su preservación corresponda y competa a todos los poderes públicos. El carácter cultural de la Tauromaquia es indiscutible y merece ser preservado como un tesoro propio de nuestro país, rico en culturas distintas. Esa específica manifestación cultural ha sido, incluso, exportada a otros países que la desarrollan, promocionan y protegen. La Tauromaquia es una manifestación artística en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta.

Esta Ley, viene a introducir como una forma de patrimonio cultural a la tauromaquia, exigiendo a los poderes públicos que lo conserven y enriquezca, en el marco de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución. Se trata de un tesoro propio de nuestro país, digno de protección en todo el territorio nacional (Hurtado, 2014, p. 18). Este carácter de patrimonio cultural ya había sido advertido por el Tribunal Supremo en SSTs de 20 de octubre de 1998 (RC 8162/1992), 21 de septiembre de 1999 (RC 346/1996) y 17 de marzo de 2003 (RC 10.761/1998).

No puede desconocerse que todo lo que tiene que ver con la tauromaquia actualmente, es política y socialmente incorrecto (Fernández de Gatta, 2014, pp. 8-16). Este autor se ha expresado sobre este tema a lo largo de varios artículos, no solo a raíz de la entrada en vigor de esta ley, analizando sus consecuencias, sino analizando la STC 177/2016, de 20 de octubre, que declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la prohibición catalana de las corridas de toros, adoptada en 2010 y la STC de 13 de diciembre de 2018 que declara inconstitucional la ley regional balear de 2017 sobre las corridas de toros.

Son muchas las administraciones, no solo autonómicas, que han pretendido prohibir los festejos taurinos imposibilitando su celebración. Si el lector tiene interés en este tema, puede valorar lo ocurrido en las consultas ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos (en todo caso léanse la STS 219/2019, de 21 de febrero sobre el primero de los casos, y la STS

297/2019, de 7 de marzo, en el caso del municipio madrileño, (Fernández de Gatta, 2014, pp. 2-26).

En todo caso, y puesto que esta materia bien podría ser objeto de un libro, señalar que ante los pronunciamientos de nuestro Tribunal de Garantías, fueron varios los votos particulares formulados, fundamentalmente referidos a un tema puramente competencial, no pudiendo el Estado imponer un modelo de protección cultural de la Tauromaquia a las regulaciones autonómicas sobre espectáculos taurinos basadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas sobre espectáculos públicos y bienestar animal, sin una adecuada ponderación.

No siendo un tema sencillo, lo verdaderamente importante, es que la tauromaquia forma parte del patrimonio inmaterial de este país, estando los poderes públicos obligados a defenderlo, conservarlo y enriquecerlo con políticas públicas que eliminen los ataques contra la fiesta. La ley de Patrimonio cultural inmaterial fue una respuesta al cuestionamiento de los toros, y constituyó una norma ad hoc, de forma que se regula el patrimonio inmaterial, para dar una respuesta a la constitucionalidad de los toros.

2.4. Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (LPCI)

Fue esta Ley, la que influenciada por la Convención de la UNESCO a la que nos hemos referido, ofreció un concepto de patrimonio inmaterial más amplio (Castro y Ávila, 2015, p. 122). Así, tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumen-

to para la concreción de la denominación geográfica de los territorios;

- b) artes del espectáculo.
- c) usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) técnicas artesanales tradicionales.
- f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación.
- g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales.
- h) formas de socialización colectiva y organizaciones.
- i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

En dicha definición se atisban los elementos fundamentales de este patrimonio (Sánchez Sáez, 2017, p. 225-266):

- Se refiere a usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas.
- Se incardinan en un momento vinculados a grupos, comunidades e individuos.
- Lo dicho en primer término, todo ese acervo debe ser reconocido por el grupo como parte integrante de su patrimonio cultural.
- Cerrando el círculo, este patrimonio inmaterial, debe formar parte del patrimonio cultural, entendido éste como un signo de identidad derivado de una suerte de obras, de creaciones artísticas y literarias surgidas del pueblo.

Claramente esta ley es tributaria de la convención de la UNESCO, si bien, se añaden como expresiones tradicionales la gastronomía, los aprovechamientos de los paisajes naturales, las formas de socialización colectiva, y las manifestaciones sonoras, musicales y danzas. Como olvido, probablemente, premeditado del legislador, nos encontramos preteridos los usos y costumbres religiosas, así como una alusión a la mitolo-

gía del lugar, lo que seguramente fue erradicado por creencias religiosas históricas, que sería bueno rescatar. En este apartado, es obligado leer a Labaca Zabala, 2014, pp. 52-93.

El concepto de patrimonio cultural se ha ido enriqueciendo a lo largo de los siglos, incorporándose nuevas acepciones, procedentes de la etnología y la antropología (Bortolotto, 2014, pp. 1-22). Se ha ido pasando de lo artístico e histórico, de lo monumental como valores y tipologías típicas, a otras nuevas líneas o nociones de cultura. A ello también ha contribuido inexorablemente la conciencia social de querer incorporar costumbres o actividades, que, trasmitiéndose de forma sucesiva entre generaciones, constituían el acervo cultural de un grupo, de igual forma que lo podía suponer una iglesia. Sin saber cómo, en el ámbito de la protección del patrimonio cultural, se ha ido pasando de los bienes materiales a los bienes inmateriales.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO INMATERIAL

3.1. Componente intangible de esta clase de bienes culturales

Como se ha expuesto en la introducción, existe un componente en todo patrimonio cultural que subyace o trasciende al elemento físico, que es su valor. Se trata de un componente simbólico no tangible, por lo que, de siempre, están cohesionados, lo material y lo inmaterial, siendo dicha imbricación profunda e inescindible.

Se afirma por parte de la doctrina más autorizada, que los bienes que integran el patrimonio cultural son “bienes difusos” (Vaquer, 2005, p. 98) y aúnan un componente intangible con manifestaciones materiales, de forma que a ambos tipos de bienes les unen relaciones complejas. Cuando concurre esta relación, este autor refiere toda una suerte de técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles al patrimonio inmaterial asociados.

A diferencia de la regulación contenida en la Convención de la UNESCO de 2003 que integra en el patrimonio inmaterial “los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes”, la Ley 10/2015 sólo incluye en el objeto de protección el contenido puramente inmaterial, sin tener en cuenta su soporte físico. No protege el sustrato material en el que se sostienen esas contribuciones tradicionales, que enriquecen el patrimonio cultural como son los refranes, costumbres, cantares, folklores, o paisajes dignos de incorporar los elementos sobre los que se han ido transmitiendo. Esa protección tiene carácter potestativo (artículo 4 Ley 10/2015¹⁰).

Resulta claro que cuando hablamos de un monumento, las actuaciones protectoras tienden a la conservación patrimonial de dicho inmueble; pero si hablamos de la tauromaquia, tan denostada actualmente, la protección pasa por salvar la fiesta sin que se pierda su esencia, manteniendo la actividad taurina en pureza, sin prescindir de boatos ni liturgias de la fiesta. Por eso se habla de que los bienes inmateriales tienen una espacialidad singular, presentando ámbitos y alcances más difusos, ya que dependerá de quienes lo transmitan y en qué formas culturales los integran, teniendo un carácter dinámico a lo largo de los años, mostrando una capacidad de ser compartido, lo que puede enriquecerlo. Si pensamos en el folklore entenderemos fácilmente los rasgos de este nuevo patrimonio¹¹.

-
10. Artículo 4 de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: «A estos efectos, las medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial podrán determinar las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente a aquél ...».
 11. En principio, parece una medida acertada pues tradicionalmente las manifestaciones folclóricas o culturales inmateriales se realizan en lugares que tienen otros usos, aparte del uso cultural puntual de que se trate. Desde ese punto de vista, no habría que impedir, con esas medidas de protección sin-

Por lo tanto, será potestativo de las Administraciones que declaran el patrimonio cultural patrimonial incluir medidas específicas de protección de los materiales, muebles y/o inmuebles asociados a él. No debería ser potestativo sino obligatorio incluir también ese patrimonio asociado allí donde exista (Sánchez Sáez, 2017, p. 227).

La Ley 10/2015 sólo permite una protección potestativa de los bienes donde descansen los bienes inmateriales objeto de salvaguarda. A pesar de que el apdo. 1.º del art. 4 impone una especie de principio de protección general de los bienes materiales asociados al patrimonio inmaterial, luego permite a las Administraciones adoptar o no medidas de protección de los bienes muebles o inmuebles.

3.2. Principios Generales de aplicación

Según prescribe el artículo 3 de la Ley 10/2015 las actuaciones de los poderes públicos sobre los bienes del patrimonio cultural inmaterial que sean objeto de salvaguarda por la Administración General del Estado, por las Comunidades Autónomas o por las Corporaciones Locales deberán respetar, en su preparación y desarrollo, los siguientes principios generales:

- a) Los principios y valores contenidos en la Constitución Española y en el Derecho de la Unión Europea, así como, en general, los derechos y deberes fundamentales que aquella establece, en especial la libertad de expresión.
- b) El principio de igualdad y no discriminación. El carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso amparará el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género.

gulares, que el espacio o bien pueda seguir siendo utilizado como se estaba haciendo (SÁNCHEZ SÁEZ, A.J. pág. 228).

- c) El protagonismo de las comunidades portadoras del patrimonio cultural inmaterial, como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo, así como el reconocimiento y respeto mutuos.
- d) El principio de participación, con el objeto de respetar, mantener e impulsar el protagonismo de los grupos, comunidades portadoras, organizaciones y asociaciones ciudadanas en la recreación, transmisión y difusión del patrimonio cultural inmaterial.
- e) El principio de accesibilidad, que haga posible el conocimiento y disfrute de las manifestaciones culturales inmateriales y el enriquecimiento cultural de todos los ciudadanos sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dichas manifestaciones.
- f) El principio de comunicación cultural como garante de la interacción, reconocimiento, acercamiento y mutuo entendimiento y enriquecimiento entre las manifestaciones culturales inmateriales, mediante la acción de colaboración entre las Administraciones Públicas y de las comunidades o grupos portadores de los bienes culturales inmateriales.
- g) El dinamismo inherente al patrimonio cultural inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades.
- h) La sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales, evitándose las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales ajenas a las comunidades portadoras y gestoras de las mismas. Las actividades turísticas nunca deberán vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las manifestaciones, a fin de que pueda compatibilizarse su apropiación y disfrute público con el respeto a los bienes y a sus protagonistas.

- i) La consideración de la dimensión cultural inmaterial de los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de protección como bienes culturales.
- j) Las actuaciones que se adopten para salvaguardar los bienes jurídicos protegidos deberán en todo caso respetar los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecidos en la normativa vigente en materia de unidad de mercado.

3.3. Medidas de protección

Acabamos de señalar que las Administraciones Públicas velarán por el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales en que descansan los bienes inmateriales objeto de salvaguardia, pudiendo determinar las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente a aquél, siempre que esa protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual. Lo harán identificando y definiendo los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Será la declaración de patrimonio inmaterial, como acto administrativo o disposición de carácter general, el marco protector más eficaz para la conservación de dichos bienes.

Los bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales podrán ser objeto de medidas de protección más singularizada, conforme a la legislación urbanística (redacción de planes especiales, catálogos, declaraciones BIC, Declaraciones de Conjunto Histórico) y de ordenación del territorio (protección del suelo rústico con protección referida a un bien cultural inmaterial) por parte de las Administraciones competentes.

Corresponderá a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que resulten procedentes para la defensa frente a la exportación y la expoliación de los bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial¹².

En caso de exportación de bienes muebles asociados, se estará asimismo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y las normas reglamentarias de desarrollo. En todo caso, la defensa de estos bienes frente a la exportación se ceñirá a aquellos casos en los que la salida al exterior del bien material soporte del bien cultural inmaterial impida o desnaturalice el desenvolvimiento normal de la práctica cultural o de los valores para su comunidad de origen de que éste es portador.

Las Administraciones públicas promoverán la difusión de este patrimonio inmaterial, de forma que se transmita a las generaciones futuras, como representante cultural de un momento histórico representativo de una sociedad, que lo convierta en sostenible, lo que dificultará su pérdida y extinción con el paso del tiempo. Se deben adoptar medidas de fomento e incentivos fiscales que puedan facilitar la conservación de este patrimonio.

-
12. En relación con el expolio de bienes declarados Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, se estará, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Dada la especial naturaleza de estos bienes, en el caso de que sea apreciable la posible pérdida del bien o el menoscabo de su función social, se decidirá su inclusión en una lista de bienes en peligro para que se proceda a la apertura de un procedimiento encaminado a la preservación y protección del bien expoliado. En dicho procedimiento se solicitarán los informes técnicos pertinentes, que deberán incluir medidas urgentes de salvaguardia, por parte de los organismos especializados de la Comunidad Autónoma afectada.

Junto a estas medidas, la Ley 10/2015 recuerda a la comunidad educativa, especialmente a las universidades a que implanten títulos universitarios oficiales de Grado y Másteres cuyos planes de estudio contemplen una formación específicamente orientada a la adquisición de competencias y habilidades relativas a la protección, gestión, transmisión, difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial.

En definitiva, todas las administraciones territoriales, en el marco de sus competencias deben promover medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial y las amenazas que pesan sobre él.

Será la Administración General del Estado, de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 10/2015, antes relacionados, quien tendrá competencias para declarar la protección y adoptar medidas de salvaguardia respecto de los bienes del patrimonio cultural inmaterial en los que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de este bien.
- b) Cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la comunidad portadora del bien.
- c) Cuando la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas.
- d) Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que, en su caso, puedan aparecer asociadas o vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional.

- e) Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países.

Por Real Decreto podrá otorgarse una singular protección a los bienes culturales inmateriales anteriormente citados, mediante su declaración como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, que no será obstativa a la que puedan realizar las comunidades autónomas.

3.4. Procedimiento de reconocimiento de este tipo de bienes

El procedimiento se iniciará de oficio por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, bien por propia iniciativa, a petición razonada de una o más Comunidades Autónomas o por petición motivada de persona física o jurídica.

El procedimiento se desarrollará respetando los siguientes elementos esenciales:

- a) En la elaboración del Real Decreto se establecerá una fase de información pública.
- b) Se preverá, asimismo, el trámite de audiencia a las comunidades portadoras del bien, a los titulares de derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles asociados a la Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, y a las Administraciones autonómicas y locales del territorio en el que la manifestación tiene lugar.
- c) En la elaboración se recabará el informe del Consejo del Patrimonio Histórico y de las instituciones consultivas especializadas relacionadas con la materia y que se consideren convenientes, así como de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

- d) En la documentación constará una descripción clara del bien en la que se enumeren sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que comporta, así como los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, en los que tales actividades se sustentan, las comunidades, grupos y ámbitos geográficos en los que se desarrolla o ha desarrollado tradicionalmente, así como, en su caso, las amenazas que sobre el mismo puedan concurrir. La antedicha descripción deberá acompañarse de la pertinente documentación fotográfica, audiovisual, o de otro orden, cuando así sea posible.
- e) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses y el silencio tendrá efectos desestimatorios.

La declaración de las Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial deberá inscribirse en el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial.

4. REFLEXIÓN FINAL

En este capítulo, de una forma muy descriptiva y sin ahondar en los entresijos jurídicos de la figura del patrimonio inmaterial, podemos convenir que la normativa protectora de esta figura cultural no es precisa ni ambiciosa en sus previsiones reguladoras. Fue la Ley de la Tauromaquia la que provocó el surgimiento y aprobación de la ley 10/2015, como un intento de salvar la fiesta después de toda una suerte de declaraciones autonómicas y locales de prohibición de los festejos taurinos. Las sucesivas resoluciones del Tribunal Constitucional obligaron al legislador a aprobar una Ley, que desincentivará la ola de ataques sufridos por la Fiesta.

La Ley 10/2015, sirvió a la protección de ese patrimonio inmaterial histórico taurino, pero no ha contribuido a ofrecer un verdadero régimen jurídico protector a todas esas manifestaciones populares que re-

quieren más precisión en la definición del elemento físico que soporta ese valor intangible digno de protección. Como se ha señalado, la Ley 16/1985 no proporciona un articulado desde el que proteger este patrimonio histórico, por lo que la solución ha consistido en que cada legislación autonómica estableciese un propio régimen jurídico para estos bienes, lo que requiere en ese momento, una normativa estatal que las homogenice.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Agudo González, J. (2007). Paisaje, gestión del territorio y patrimonio histórico, *Patrimonio cultural y derecho*, 11.
- Barcelona Llop, J. (2009). Patrimonio cultural, en González García (Dir.) *Derecho de los bienes públicos*, Tirant lo Blanch.
- Bermúdez Sánchez, J. (2016). El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial. *Revista española de Derecho Administrativo* num.177/2016.
- Bessa, A. (2014). La protección de los conocimientos tradicionales y su relación con los derechos a la tierra y a los recursos naturales. *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, 27.
- Bortolotto, C. (2014). La problemática del patrimonio cultural inmaterial. *Culturas. Revista de Gestión Cultural*, vol. 1, n ° 1.
- Carballeira Rivera, M. T. (2016). El sello de patrimonio europeo: Una acción entre cultura y ciudadanía. *Revista Vasca de Administración Pública*, 106.
- Castro López, M. P. y Ávila Rodríguez, C. M. (2015). La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial: una aproximación a la reciente ley 10/2015. *RIIPAC*, 5-6.
- Durán Ruiz, F. J. y Navarro Ortega, A. (2011). La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco. *Revista Digital Facultad de Derecho*, 4.
- Fernández de Gatta Sánchez, D. (2014). La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural. Una esperanza para el futuro, *Diario La Ley (Grupo Wolters Kluwer)*, 8239.

- Fernández de Gatta Sánchez, D. (2019). Las prohibiciones taurinas ante los tribunales: de las consultas populares ilegales de San Sebastián y Ciempozuelos al Toro de la Vega. *Diario de la Ley (Grupo Wolters Kluwer)*, 9405.
- Gabardón de La Banda, J. F. (2016). La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España: la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIX.
- Hurtado González, L. (2014). El anclaje constitucional de los toros. *Actualidad administrativa*, 12.
- Labaca Zabala, M.L. (2014). El Patrimonio Cultural de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas: especial referencia al País Vasco y Andalucía. *RIPAC: Revista sobre Patrimonio Cultural*, 4.
- López Bravo, C. (2004). El patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 8.
- Ordóñez Solís, D. (2005). Patrimonio cultural, Tratado Constitucional Europeo y Constitución Española: aspectos institucionales, administrativos y presupuestarios. *Diario de la Ley*.
- Pablo Martínez, L. (2011). La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas. *Revista de Sociales y Jurídicas*, Extra 7.
- Sánchez Sáez, A. J. (2017). El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados. *Revista española de Derecho Administrativo*, 186.
- Timón Tiemblo, M. P. (2009). Frente al espejo: lo material del patrimonio inmaterial. *Patrimonio cultural de España*, 0.
- Vaquero Caballería, M. (2005). La protección jurídica del Patrimonio Cultural Inmaterial. *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, 1.